



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Trámite: Objeción a inventarios y avalúos
Proceso: Sucesión
Radicación: 630014003005-**2017-00237-00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las objeciones a los inventarios y avalúos presentadas por los interesados OSCAR GERENA TRUJILLO y LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ dentro del trámite de sucesión del causante ROBINSON GERENA SEPÚLVEDA.

II. ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 30 de junio de 2021 los interesados OSCAR GERENA TRUJILLO y LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ se ratifican y presentan los respectivos inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante ROBINSON GERENA SEPÚLVEDA, frente a los cuales se corre traslado por parte del despacho a los presentados por cada una de las partes, manifestando cada uno de los apoderados que se oponen al presentado por la contraparte.
2. En razón a ello, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, se suspendió la diligencia y se decretó la práctica de pruebas documentales, testimoniales y de oficio los interrogatorios de parte a los señores OSCAR GERENA TRUJILLO y LUISA VIVIANA GONZALEZ ÁLVAREZ los cuales se evacuaron en audiencia publica practicada el día 31 de agosto de 2021.
3. En audiencia practicada el 31 de agosto de 2021 se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, procediendo a escuchar los testimonios de los señores HÉCTOR FABIO ALZATE, ALBA CECILIA BRAVO BERNAL y PAULA ANDREA GERENA SEPÚLVEDA, que fueron solicitados por el apoderado de LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ y se interrogaron a los interesados en el trámite sucesoral.
4. Agotada la etapa probatoria conforme a lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 501 del Código General del Proceso, se suspendió la diligencia y se dispuso resolver las objeciones de manera escrita.

III FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado judicial de la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ objetó los inventarios y avalúos radicados por el apoderado del señor Oscar Gerena Trujillo exponiendo los siguientes reparos:

- No está de acuerdo con el valor dado al inmueble ubicado en la manzana 1 casa 14 Urbanización 7 de agosto de Armenia Quindío, toda vez que no se allega dictamen pericial acerca del valor del mismo y por el contrario, considera que el allegado por su representada cumple con lo estipulado en el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.
- Objeta lo concerniente al avalúo dado al vehículo de placa KDN-472 toda vez que no se allega dictamen pericial en el que conste su valor o certificado



sobre el que basan sus impuestos.

- No objeta la inclusión de los bienes dentro de los activos de la sucesión pero si los valores dados a los mismos por parte del señor Oscar Gerena Trujillo, toda vez que no allega prueba de donde obtiene tales estimaciones conforme a la ley y no se acredita con los dictámenes respectivos tales avalúos.
- Objeta lo concerniente a la deuda que se impone a la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ÁLVAREZ por parte del señor OSCAR GERENA TRUJILLO por concepto de cánones de arrendamiento por la suma de \$10.860.163, por cuanto el bien no se encuentra arrendando, no se allega existencia de contrato de arrendamiento y quien lo ocupa actualmente es la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ÁLVAREZ, pues el 75% de los bienes tal y como lo ratifica la contraparte, deben ser adjudicados a ella;
- Objeta lo atinente al pago de parqueadero del vehículo, toda vez que los dineros deben ser cancelados por el secuestre, quien debe mantener el bien en buenas condiciones y es a éste a quien se le reintegran esos valores según el caso pero no al señor Oscar Gerena Trujillo.

IV. RÉPLICA A LAS OBJECIONES

Por su parte, el apoderado judicial del señor OSCAR GERENA TRUJILLO da respuesta a los reparos efectuados por la señora Luisa Viviana González Álvarez a través de su mandatario judicial, y a su vez, objeta los inventarios y avalúos de ésta así:

Manifiesta el apoderado judicial del señor OSCAR GERENA TRUJILLO que los valores presentados en los inventarios y avalúos del bien inmueble del causante se hizo basado en el dictamen pericial radicado por el abogado Rafael Fernando Gil Sierra ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia en proceso de sucesión que fuera iniciado por la señora Luisa Viviana González Álvarez que arroja un avalúo por más de \$137.000.000 que no fue objetado en su momento por su poderdante. En consecuencia, solicita que tal dictamen rendido por Mauricio Orlando Gaviria se tenga en cuenta como avalúo del inmueble.

Frente al valor dado al vehículo aduce que lo tomó de la demanda que fue presentada inicialmente por otro abogado por la suma de \$37.000.000 aproximadamente y como tales valores los puede arrojar las revistas especializadas, esto es, la revista motor o incluso el impuesto de rodamiento, se atiene a lo que se pruebe con los medios pertinentes.

Narra que los inventarios y avalúos presentados por el abogado Rafael Fernando Gil Sierra, los titula patrimonio de sociedad patrimonial y no especifica los bienes hereditarios, es decir, toma el vehículo y el inmueble como si fueran parte de éste, considerándose con ello que puede estar renunciando explícitamente a los derechos herenciales.

Aduce que presentaron avalúo del inmueble y vehículo de acuerdo al artículo 444 del Código General del Proceso; no obstante, éste no fue invocado desde el inicio de la demanda como referente, de acuerdo al artículo 289 Ibídem; por ello, rechaza el valor dado a los bienes.

Respecto de las obligaciones que la señora Luisa Viviana González Álvarez señala que la masa social le adeuda a ella, se atiene a lo que se pruebe, por cuanto si bien, hay documentos con los que pretende demostrarlo, lo cierto es que ello



pueden ser deudas asumidas por ésta a título personal; igualmente, lo referente a deudas por medicamentos y procedimientos del causante, lo rechaza, en virtud a la ayuda mutua y solidaridad en circunstancias desfavorables que deben prestarse entre cónyuges, por lo que ello fue asumido de manera personal por Luisa Viviana González Álvarez.

V. CONSIDERACIONES

Cabe señalar que la finalidad primordial de la diligencia de inventarios y avalúos es la de establecer a ciencia cierta qué bienes integran la masa herencial del causante y según el caso, el haber de la sociedad conyugal o patrimonial, y así poder otorgar a cada asignatario lo que le corresponde al momento de la partición y adjudicación una vez se consolide tanto el activo como el pasivo de los bienes y se concrete su valor.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes intervinientes, es decir, si están de acuerdo en la identificación de bienes, su valor, obligaciones sociales y cuantía, a esa voluntad se atiene el juez; por el contrario, si existe discrepancia entre los litigantes, corresponde al juzgador zanjar las diferencias presentadas de tal manera que no hayan dudas frente a los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y el monto.

Es así, como en los términos del artículo 501 numeral 2 inciso 5 del Código General del Proceso *“la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

Lo anterior, habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en el numeral 3º de la mencionada norma consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo



mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Tras el estudio de dichos preceptos, se colige que cuando los inventarios y avalúos no son presentados de común acuerdo por los extremos litigiosos y surge una disputa entre sujetos procesales o interesados, es deber del juzgador verificar si cumplen con los requisitos explícitos de la norma para habilitar los argumentos como objeciones.

VI. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, **la objeción presentada por la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ÁLVAREZ** recae en **1.** los valores dados por concepto de avalúo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-33272 y el vehículo de placa KDN-472 que hace parte de la masa herencial del causante ROBINSON GERENA SEPÚLVEDA por parte del señor Oscar Gerena Trujillo en los respectivos inventarios y avalúos presentados, **2.** Las sumas de dinero cobradas a la señora González Álvarez a título de deuda como compañera permanente del causante por la suma de \$10.860.163 por concepto de cánones de arrendamiento y **3.** Lo atinente al pago de parqueadero del vehículo de placa KDN-472, toda vez que los dineros deben ser cancelados por el secuestre encargado de mantener el bien en buenas condiciones y es a éste a quien se le reintegran esos valores según el caso y no al señor Oscar Gerena Trujillo.

Teniendo claro el marco jurídico por el que debemos transitar, podemos afirmar que frente al **punto 1**, el avalúo es la base legalmente válida para realizar la repartición justa y equitativa de los bienes pertenecientes a la masa herencial entre herederos y legatarios; por ello, el artículo 444 del Código General del Proceso numerales 4 y 5 consagra como regla general para los avalúos lo siguiente:

"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."

Siendo así las cosas, los documentos idóneos para establecer el precio real del bien inmueble y vehículo es el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi así como los utilizados oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o los de publicaciones especializadas para el caso del automotor, y es así como la señora LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ALVAREZ por intermedio de su apoderado procedió con la estimación del valor de los bienes dejados por el causante, mientras que el señor OSCAR GERENA TRUJILLO no allegó dictamen pericial para sustentar las razones por las cuales los certificados expedidos por las entidades autorizadas, no son los idóneos para establecer el precio real de los bienes de la masa herencial; por el contrario, en su escrito de réplica, se basa en



un dictamen rendido por el profesional Mauricio Gaviria allegado inicialmente por la contraparte Luisa Viviana González Álvarez ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el cual finalmente no fue el determinante en los inventarios y avalúos de quien lo aportó sino el Certificado expedido por el Igac para el inmueble y el de impuesto predial para el vehículo.

En consecuencia de ello, se halla fundada la objeción elevada por la señora Luisa Viviana González Álvarez y para todos los efectos legales, se tendrán como avalúos idóneos los descritos por esta en el escrito de inventarios y avalúos.

Respecto del **punto 2** que hace énfasis a las sumas de dinero cobradas a la señora González Álvarez a título de deuda como compañera permanente del causante por la suma de \$10.860.163 por concepto de cánones de arrendamiento, el despacho constata sin mayores elucubraciones que prospera la objeción formulada, pues si bien, tales sumas de dinero no hacen parte en principio del activo o pasivo de la masa herencial lo cierto es que se ha denominado como deuda que se pretende imputar a la compañera permanente del causante que en el evento de haber prosperado, pasaría a ser parte del activo del patrimonio del de cujus, situación que habilita su estudio bajo la figura de objeción, subsiguiente a ello y atemperándolo al caso concreto, se evidencia que el señor Oscar Gerena no allega los medios probatorios convincentes para acreditar que en efecto el inmueble objeto del proceso se encuentra arrendado a la señora Luisa Viviana González Álvarez o existe contrato de arrendamiento vigente donde funja como arrendataria o sea un tercero que resida en éste bajo tal calidad, pues por el contrario, con los testimonios escuchados en audiencia pública celebrada el 31 de agosto de 2021 específicamente el de la señora Paula Andrea Gerena Sepúlveda (hermana del causante e hija del heredero Oscar Gerena Trujillo), dan cuenta que la señora González Álvarez reside en el inmueble ubicado en la manzana 1 casa 14 Urbanización 7 de agosto de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-33272 a título gratuito por su calidad de compañera del causante y no como arrendataria.

Frente a los reparos del **punto 3** relacionados con los gastos de parqueadero del vehículo de placa KDN-472, que han sido asumidos por el señor Oscar Gerena Trujillo y que la señora Luisa Viviana González Álvarez considera que deben ser cancelados por el secuestre encargado de mantener el bien en buenas condiciones siendo a éste a quien debe reintegrarse el dinero, el despacho no le da trámite dentro de la objeción, por cuanto no se atempera a los postulados dispuestos por el artículo 501 numeral 2 inciso 5 del Código General del Proceso, pues se pretende que se excluyan dichos valores de los inventarios y avalúos allegados por el señor Oscar Gerena Trujillo y no que se incluyan, situación que no se atempera al espíritu de la norma que consagra explícitamente que *"la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social"* subrayas del juzgado.

No obstante, el despacho procede a aclararle a los interesados que los gastos generados dentro del trámite sucesoral pasarán a ser parte de la "hijuela de gastos" en la medida de su comprobación por parte de quien los haya asumido y se tendrán en cuenta al momento de efectuarse la respectiva partición; además, no es factible determinar en ésta etapa procesal el valor exacto que se cause por concepto de parqueadero por el tiempo que deba estar el vehículo aprehendido y finalmente quien asume todos los gastos hasta finiquitar el asunto; por ende, ello se revisa en el momento procesal oportuno, siendo claro que en ésta etapa no



corresponde.

Las **Objeciones presentadas por el señor OSCAR GERENA TRUJILLO** recaen en que **1.** Los inventarios y avalúos realizados por el abogado Rafael Fernando Gil Sierra, los titula patrimonio de sociedad patrimonial y no especifica los bienes hereditarios, es decir, toma el vehículo y el inmueble como si fueran parte de éste, considerando que con ello puede estar renunciando explícitamente a los derechos herenciales. **2.** Aduce que la contraparte presentó avalúo del inmueble y vehículo de acuerdo al artículo 444 del Código General del Proceso, pero esta norma no fue invocada desde el inicio de la demanda como referente, de acuerdo al artículo 289 Ibídem y por ello rechaza el valor dado a los bienes y **3.** Respecto de las obligaciones que la señora Luisa Viviana González Álvarez señala que la masa social le adeuda a ella, se atiene a lo que se pruebe, por cuanto si bien, hay documentos con los que pretende demostrarlo, lo cierto es que pueden ser deudas asumidas por ésta a título personal; lo relacionado con deudas por medicamentos y procedimientos del causante, las rechaza, al considerar que en virtud a la solidaridad y ayuda mutua entre cónyuges, ella asumió tales obligaciones de manera personal.

Sobre el particular encuentra el juzgado que el **punto 1** no se atempera a los requisitos explícitos del artículo 501 del Código General del Proceso para tenerse como objeción a los inventarios y avalúos; por el contrario, corresponde a aseveraciones del litigante donde pasa por alto que desde el inicio de la demanda, la señora Luisa Viviana González Álvarez estableció de manera precisa la forma en que acepta la herencia del causante, por lo que no hay lugar a ahondar en el tema. En consecuencia, no procede la objeción.

Con relación al **punto 2**, no hay lugar a la prosperidad de tal objeción por los mismos argumentos dados en líneas anteriores de éste proveído, es decir, los documentos idóneos para establecer el avalúo del bien inmueble y vehículo son los dispuestos por el artículo 444 del Código General del Proceso numerales 4 y 5 que consagran como regla general para los avalúos lo siguiente, por lo que no interesa si la norma fue invocada o no al inicio de la demanda y si el interesado considera que no son los aptos para establecer el precio real, debió allegar en la oportunidad procesal un dictamen pericial que cumpla con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, situación que no ocurrió en éste asunto.

En lo que respecta al **punto 3** y a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* siendo claro que la iniciativa probatoria la deben desarrollar las partes, por lo que, la carga inicial de la prueba en el caso que nos atañe y para el asunto que se resuelve en éste proveído, está en cabeza de la señora Luisa Viviana González Álvarez; cumplida tal carga, corresponde entonces al señor OSCAR GERENA TRUJILLO, a través de los medios de prueba necesarios, desvirtuar que los documentos allegados por la litigante para acreditar que ha incurrido en deudas para solventar diversos gastos que le correspondían al causante y que ahora los incluye en los inventarios y avalúos para que sean reconocidos a ella dentro de la masa herencial, en realidad fueran asumidas por ésta a título personal basada en la solidaridad y ayuda mutua entre cónyuges; situación que no fue acreditada en éste asunto; por ende, la objeción invocada no procede.

Resuelto lo anterior y como quiera que los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante ROBINSON GERENA SEPÚLVEDA presentado por la señora



LUISA VIVIANA GONZALEZ ÁLVAREZ a través de su abogado Rafael Fernando Gil Sierra (archivo 84 del expediente digital) es el que se encuentra ajustado a derecho, el juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 501 del Código General del Proceso.

Finalmente y para los fines pertinentes, se incorpora al expediente y deja en conocimiento de la parte interesada el informe mensual presentado por el secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez designado en este asunto, mediante los cuales da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones Nos. 1 y 2 propuestas por la señora LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ mediante apoderado frente a los inventarios y avalúos radicados por el señor OSCAR GERENA TRUJILLO a través de abogado, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la objeción No. 3 propuesta por la señora LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ mediante apoderado frente a los inventarios y avalúos radicados por el señor OSCAR GERENA TRUJILLO a través de abogado, por lo ya expuesto.

TERCERO: NO PROCEDE la objeción No. 1 propuesta por el señor OSCAR GERENA TRUJILLO mediante apoderado frente a los inventarios y avalúos radicados por la señora LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ a través de abogado, por lo considerado.

CUARTO: DECLARAR infundadas las objeciones Nos. 2 y 3 propuestas por el señor OSCAR GERENA TRUJILLO mediante apoderado frente a los inventarios y avalúos radicados por la señora LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ a través de abogado, por lo considerado.

QUINTO: como quiera que los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante ROBINSON GERENA SEPÚLVEDA presentado por la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ÁLVAREZ a través de su abogado Rafael Fernando Gil Sierra (archivo 84 del expediente digital) es el que se encuentra ajustado a derecho, el juzgado **LE IMPARTE SU APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 501 del Código General del Proceso.

SEXTO: para los fines pertinentes, **SE INCORPORA** al expediente y **DEJA EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el informe mensual presentado por el secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez designado en este asunto, mediante los cuales da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE

P.A.R.V.

Firmado Por:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

27 DE OCTUBRE DE 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0920f048a433781337b26c14ed6c4d1190180c507be50a2b0838b5ce9647306d

Documento generado en 26/10/2021 09:06:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>